

Florida Blanca y un enviado secreto del gabinete inglés; pero mas parece que ambas naciones tenian el objeto de ganar tiempo que de llegar á un avenimiento. En efecto, el ministro español no se dejó engañar, y en tanto que tenia estas contestaciones andaba en tratos no ménos misteriosos con Rusia, para formar la alianza á que se dió el nombre de *neutralidad armada*, y que tenia por objeto principal destruir el poder marítimo de Inglaterra, que tanto celo causaba á toda la Europa. Como la *neutralidad armada* no produjo todos los grandes resultados que se habian prometido las varias naciones que se le adhirieron, por la frialdad y poco mérito que hizo de ella la misma corte de Rusia, de donde habia partido, fué fácil á los ingleses dirigirse á esta gran potencia haciéndola proposiciones que tenian por base la cesion de Menorca. Esto dió lugar á que España pensase en recuperar esta isla, á cuyo fin se organizó una expedicion en Cádiz, compuesta de buques franceses y españoles, que salió secretamente á la mar el 22 de Julio de 1781. Los resultados de esta expedicion fueron satisfactorios, porque despues de una heroica defensa del general Murray, tuvo que capitular con los honores de la guerra, y Menorca volvió á ser parte integrante de la corona española.

A este triunfo siguió un proyecto de ataque contra las colonias inglesas en ambas Indias y el armamento de otra expedicion con destino á Jamaica; pero uno y otro se frustró á consecuencia de la derrota de una escuadra francesa por el almirante inglés Howe. La guerra continuó sin graves resultados, ó por lo ménos los que obtenia España, como la ocupacion de la isla de Bahama, poco inquietaban al gobierno inglés. El Conde de Florida Blanca nada deseaba mas ardientemente que poder le-

gar á su patria como un recuerdo perdurable de su gobierno la reocupacion de Gibraltar, que era, segun él decia, una espina que tenia clavada España, que siempre impediria relaciones sinceras entre ambas potencias. Un sitio prolongado por mucho tiempo á esta plaza habia probado casi la imposibilidad de recuperarla; pero el orgullo español hizo un esfuerzo supremo y envió sobre ella la expedicion mas colosal del siglo pasado.

El ataque empezó el 13 de Setiembre de 1782, dirigido por el general Grillon, con un fuego horroroso de artillería, que hacian las trincheras del sitio por tierra y por mar unos buques gruesos, de poco movimiento, llamados *baterías flotantes* y preparados contra las balas rojas. El gobernador de la plaza estaba á punto de capitular, cuando una bala roja incendió un flotante, cuyo fuego se comunicó á los demas, y dió por resultado el mas raro como inesperado descalabro de los grandes esfuerzos de España y Francia.

Este fué el último acontecimiento notable de esta guerra, cuyo resultado se apresuró á aprovechar la corte de Inglaterra, para poner término á aquella lucha que le habia sido tan desastrosa. Por otra parte, reconocida ya la independenciam de los Estados-Unidos del Norte, y malogrados los grandes esfuerzos para recuperar á Gibraltar, España y Francia tambien deseaban la paz, que no se hizo esperar mucho tiempo, firmándose los preliminares en 30 de Enero de 1783, á los cuales siguió el tratado definitivo de paz firmado en Versalles el 3 de Setiembre del mismo año.³⁰

³⁰ He aquí el tratado íntegro de 3 de Setiembre de 1783:

Artículo 1º: Habrá paz cristiana, universal y perpetua, así por mar como por tierra, y se restablecerá la amistad sincera y constante entre sus

Por estos tratados convinieron España é Inglaterra en una paz duradera entre ambas potencias, en declarar vigentes los tratados anteriores y en la restitucion de las presas y los prisioneros. España adquirió la isla Menorca y ambas Floridas é Inglaterra la restitucion de las islas la «Providencia» y «Ba-

magestades católica y británica, y entre sus herederos y sucesores, reinos, Estados, provincias, países, súbditos y vasallos, de cualquiera calidad y condicion que sean, sin excepcion de lugares ni de personas; de suerte que las altas partes contratantes pondrán la mayor atencion en mantener entre sí mismas y los dichos sus Estados y súbditos esta amistad y correspondencia recíproca, sin permitir que de ahora en adelante se cometa por una parte ni por otra ningun género de hostilidades por mar ni por tierra, por cualquiera causa, ó bajo cualquier pretexto que pueda haber; y evitarán cuidadosamente todo lo que pueda alterar en lo venidero la union dichosamente restablecida, dedicándose, al contrario, á procurarse recíprocamente en todas ocasiones todo lo que pueda contribuir á su gloria, intereses y ventajas mútuas; sin dar socorro ni proteccion alguna, directa ó indirectamente, á los que quisieren causar algun perjuicio á la una ó á la otra de las dichas altas partes contratantes. Habrá un olvido y amnistía general de todo lo que ha podido haberse hecho, ó cometido ántes, ó desde el principio de la guerra que se acaba de finalizar.

Artículo 2º: Los tratados de Westfalia de 1648; los de Madrid de 1667 y 1670; los de paz y de comercio de Utrech de 1713; el de Bade de 1714; de Madrid de 1715; de Sevilla de 1729; el tratado Definitivo de Aix la Chapelle de 1748; el tratado de Madrid de 1750; y el tratado definitivo de Paris de 1763, sirven de base y de fundamento á la paz y al presente tratado; y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma, como asimismo todos los tratados en general que subsistian entre las altas partes contratantes ántes de la guerra, y señaladamente todos los que están especificados y renovados en el tratado definitivo de Paris, en la mejor forma, y como si aquí estuviesen insertos palabra por palabra; de suerte que deberán ser observados exactamente en lo venidero segun todo su tenor, y religiosamente cumplidos por una y otra parte en todos los puntos que no se deroguen por el presente tratado de paz.

Artículo 3º: Todos los prisioneros hechos de una

hama.» En el artículo sexto se fijaron los límites en que era permitido á los ingleses el corte de palo de tinte en la bahía de Honduras, reservándose los derechos de soberanía á España, á cuyo fin Inglaterra mandaria destruir las fortificaciones que hubiesen hecho allí los ingleses. Segun este artículo,

y otra parte, así por tierra como por mar, y los rehenes tomados, ó dados durante la guerra, y hasta este dia, serán restituidos en cange dentro de seis semanas, lo mas tarde, contadas desde el dia del cambio de la ratificacion del presente tratado, pagando cada corona respectivamente los gastos que se hayan hecho para la subsistencia, y manutencion de sus prisioneros, por el soberano del país donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y estados que se hagan constar, y otros documentos auténticos que se exhiban por una y otra parte, y se darán recíprocamente seguridades para el pago de las deudas que los prisioneros hayan podido contraer en los Estados donde se hayan hallado detenidos hasta su entera libertad. Y todos los bajeles, así de guerra como mercantes, que hayan sido apresados desde que espiraron los términos convenidos para la cesacion de hostilidades por mar, serán igualmente restituidos de buena fé, con todos sus equipages y cargazones. Y se procederá á la ejecucion de este artículo inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones de este tratado.

Artículo 4º: El rey de la Gran Bretaña cede en toda propiedad á S. M. C. la isla de Menorca; entendiéndose que las mismas estipulaciones que se insertarán en el artículo siguiente tendrán lugar á favor de los súbditos británicos por lo respectivo á dicha isla.

Artículo 5º: S. M. B. cede asimismo en absoluta propiedad á S. M. C. la Florida Oriental, igualmente que la Occidental, constituyéndose garante de ellas. S. M. C. se conviene en que los habitantes británicos, ú otros que hayan sido súbditos del rey de la Gran Bretaña en dichos países, puedan retirarse con toda seguridad y libertad á donde bien les parezca, y podrán vender sus bienes y trasportar sus efectos, del mismo modo que sus personas, sin que sean detenidos ó molestados en su emigracion con cualquier pretexto que sea, excepto el de deudas ó de causas criminales, fijándose el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses, que se han de contar desde el dia del cambio de las ratificaciones del presente tratado; pero si á causa del valor de las posesiones de los propietarios ingleses no pudie-

los límites en que se permitiría á los colonos de Belice cortar, cargar y trasportar el palo de tinte son: al Sur, desde el mar, siguiendo el rio de Belice, hasta frente de un lago ó brazo muerto, que forma un istmo ó garganta con otro que viene del Rio Nuevo; al cual debian juntarse por una línea divi-

sen estos desembarazarse de ellas en el expresado término, entónces S. M. C. les concederá prórogas proporcionadas á este fin. Tambien se estipula que S. M. B. tendrá facultad de hacer trasportar de la Florida oriental todos los efectos que puedan pertenecerle, sean artillería ú otros.

Artículo 6º: Siendo la intencion de las dos altas partes contratantes precaver en cuanto es posible todos los motivos de queja y discordia á que anteriormente ha dado ocasion el corte de palo de tinte, ó de Campeche, habiéndose formado y esparcido con este pretexto muchos establecimientos ingleses en el Continente español, se ha convenido expresamente, que los súbditos de S. M. B. tendrán facultad de cortar, cargar y trasportar el palo de tinte en el distrito que se comprende entre los rios *Valiz*, ó *Bellese*, y *Rio Hondo*, quedando el curso de los dichos dos rios por límites indelebiles, de manera que su navegacion sea común á las dos naciones, á saber: el rio *Valiz*, ó *Vellese*, desde el mar, subiendo hasta frente de un lago ó brazo muerto, que se introduce en el país y forma un istmo ó garganta con otro brazo semejante que viene de hacia *Rio Nuevo*, ó *New-River*: de manera que la línea divisoria atravesará en derechura el citado istmo, y llegará á otro lago que forman las aguas de *Rio Nuevo* ó *New-River* hasta su corriente, y continuará despues de la línea por el curso de *Rio Nuevo*, descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa entre *Rio Nuevo* y *Rio Hondo*, y va á descargar en *Rio Hondo*, el cual riachuelo servirá tambien de límite común hasta su union con *Rio Hondo*; y desde allí lo será el *Rio Hondo* descendiendo hasta el mar, en la forma que todo se ha demarcado en el mapa que los plenipotenciarios de las dos coronas han tenido por conveniente hacer uso para fijar los puntos concertados, á fin de que reine buena correspondencia entre las dos naciones, y los obreros, cortadores y trabajadores ingleses no puedan propasarse por la incertidumbre de límites. Los comisarios respectivos determinarán los parages convenientes en el territorio arriba designado, para que los súbditos de S. M. B. empleados en beneficiar el palo puedan sin embarazo fabricar allí las casas

que atravesaria dicho istmo. Siguiendo los límites al Oeste debia continuar por la corriente de *Rio Nuevo* hasta llegar frente á un riachuelo que desemboca en el Hondo, y cortándose una línea divisoria en este punto hasta dicho riachuelo, que seguirá hasta el mencionado *Rio Hondo*, por

y almacenes que sean necesarios para ellos, para sus familias y para sus efectos; y S. M. C. les asegura el goce de todo lo que se expresa en el presente artículo; bien entendido, que estas estipulaciones no se consideran como derogatorias en cosa alguna de los derechos de su soberanía. Por consecuencia de esto, todos los ingleses que puedan hallarse dispersos en cualesquiera otras partes, sea del continente español, ó sea de cualesquiera islas dependientes del sobredicho continente español, y por cualquiera razon que fuese, sin excepcion, se reunirán en el territorio arriba circunscrito en el término de diez y ocho meses, contados desde el cambio de las ratificaciones: para cuyo efecto se les expedirán órdenes por parte de S. M. B., y por la de S. M. C. se ordenará á sus gobernadores que den á los dichos ingleses dispersos todas las facilidades posibles para que se puedan transferir al establecimiento convenido por el presente artículo, ó retirarse donde mejor les parezca. Se estipula tambien, que si actualmente hubiere en la parte designada fortificaciones erigidas anteriormente, S. M. B. las hará demoler todas y ordenará á sus súbditos que no formen otras nuevas. Será permitido á los habitantes ingleses que se establecieren para el corte del palo, ejercer libremente la pesca para su subsistencia en las costas del distrito convenido arriba ó de las islas que se hallen frente del mismo territorio, sin que sean inquietados de ningun modo por eso, con tal de que ellos no se establezcan de manera alguna en dichas islas.

Artículo 7º: S. M. C. restituirá á la Gran Bretaña las islas de Providencia y de Bahama, sin excepcion, en el mismo estado en que se hallaban cuando las conquistaron las armas del rey de España. Se observarán á favor de los súbditos españoles, por lo respectivo á las islas nombradas en el presente artículo, las mismas estipulaciones insertas en el artículo 5º de este tratado.

Artículo 8º: Todos los países y territorios que pueden haber sido conquistados, ó podrán serlo en cualquiera parte del mundo por las armas de S. M. C. ó por las de S. M. B., que no están comprendidos en el presente tratado con título de ce-

cuya corriente continuaria hasta el mar el límite al Norte. El límite al Oriente debe ser la misma costa, pues expresamente se estipuló que si bien era permitido á los ingleses pescar en la mar limitada por la costa y las islas inmediatas, les estaba expresamente prohibido ocupar en manera alguna las citadas islas.

Artículo 9º: Siendo necesario señalar una época fija para las restituciones y evacuaciones que se han de hacer por cada una de las altas partes contratantes, se ha convenido en que el rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida Oriental dentro de tres meses despues de la ratificacion del presente tratado, ó antes si pudiere ser. El rey de la Gran Bretaña volverá igualmente á la posesion de las islas de Providencia y Bahama, sin excepcion, en el espacio de tres meses despues de la ratificacion del presente tratado, ó antes si pudiere ser. En consecuencia de lo cual se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las altas partes contratantes, con pasaportes recíprocos para los bajeles que los han de llevar inmediatamente despues de la ratificacion del presente tratado.

Artículo 10º: Siendo necesario señalar una época fija para las restituciones y evacuaciones que se han de hacer por cada una de las altas partes contratantes, se ha convenido en que el rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida Oriental dentro de tres meses despues de la ratificacion del presente tratado, ó antes si pudiere ser. El rey de la Gran Bretaña volverá igualmente á la posesion de las islas de Providencia y Bahama, sin excepcion, en el espacio de tres meses despues de la ratificacion del presente tratado, ó antes si pudiere ser. En consecuencia de lo cual se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las altas partes contratantes, con pasaportes recíprocos para los bajeles que los han de llevar inmediatamente despues de la ratificacion del presente tratado.

Artículo 11º: SS. MM. Católica y Británica prometen observar sinceramente y de buena fé todos los artículos contenidos y establecidos en el presente tratado, y no tolerarán que se contravena á él directa ni indirectamente por sus respectivos súbditos; y las sobredichas altas partes contratantes se constituyen garantes general y recíprocamente, de todas las estipulaciones del presente tratado.

Artículo 12º: Las ratificaciones solemnes del presente tratado, expedidas en buena y debida forma, se cangearán en esta ciudad de Versalles entre las altas partes contratantes en el término de un mes, ó antes si fuere posible, contados desde el día en que se firme el presente tratado.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos sus embajadores extraordinarios y ministros plenipoten-

ciarios, hemos firmado de nuestra mano, en su nombre y en virtud de nuestras plenipotencias, el presente tratado definitivo, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas. Fecho en Versalles, á tres del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y tres.—*El Conde de Aranda*.

Seguramente que el conde de Aranda al celebrar estos tratados se fijó bien en lo que concedia; pero en manera alguna el hábil político llegó á alcanzar lo que se prometian los ingleses de aquel territorio insalubre y pantanoso. A primera vista la concesion es insignificante, á saber, un pedazo de territorio en que era lícito á los

ciarios, hemos firmado de nuestra mano, en su nombre y en virtud de nuestras plenipotencias, el presente tratado definitivo, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas. Fecho en Versalles, á tres del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y tres.—*El Conde de Aranda*. (L. S.)—*Manchester* (L. S.)

ARTÍCULOS SEPARADOS.

Artículo 1º: No estando generalmente reconocidos algunos de los títulos de que han usado las potencias contratantes en los plenos poderes ó en otros actos durante el curso de la negociacion, ó en el preámbulo del presente tratado, se ha convenido en que ni á la una ni á la otra de las dichas partes contratantes pueda resultar jamas ningun perjuicio de ella; y que los títulos usados ú omitidos por una y otra parte con motivo de dicha negociacion y del presente tratado, no podrán ser citados ni traerse á consecuencia.

Artículo 2º: Se ha convenido y acordado que la lengua francesa, usada en todos los ejemplares del presente tratado, no hará ejemplar que pueda legarse ni traerse á consecuencia, ni causar perjuicio en manera alguna á la una ni á la otra de las potencias contratantes; y que en lo venidero se estará á lo que se haya observado y se deba observar respecto y por parte de las potencias que acostumbran y están en posesion de dar y recibir ejemplares de semejantes tratados en otra lengua que la francesa; no dejando de tener el presente tratado la misma fuerza y valor que si en él se hubiera observado la sobredicha costumbre.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios de SS. MM. los reyes católico y británico, hemos firmado los presentes artículos separados, y hemos hecho poner en ellos el sello de nuestras armas.

Fecho en Versalles, á tres del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y tres.—*El Conde de Aranda*. (L. S.)—*Manchester*. (L. S.)

(E: copia tomada del archivo general de la nacion.)

súbditos de una nacion explotar un ramo único de la riqueza nacional, que de ningún modo atacaba los derechos de la soberanía del gobierno español; pareciendo, como hemos dicho al hablar de los tratados de 1763, que el objeto de la concesion era únicamente relajar en favor de los colonos ingleses las leyes que prohibian á los extranjeros entrar en el territorio de las colonias españolas.

Pero aparte de que la soberanía no quedaba tan ilesta como suponía el conde de Aranda, pues dejó á cargo del rey de Inglaterra mandar demoler las fortificaciones, debió ver que se tenía un proyecto ulterior sobre el comercio de la península y de la América Central, que era sin duda mucho mas estimable á los ojos del ministerio inglés que la concesion de un pedazo de fangoso territorio. Ciertamente que no podrá culpárse á las autoridades de la península de omision en manifestar á la corona los males que se seguian de la permanencia de los ingleses en la bahía de Honduras; pues el capitán general D. José Merino Ceballos llamaba á Belice el padrastró de Yucatan, y manifestó que aquellas estipulaciones no podian evitar el contrabando, y sobre todo, *que en caso de una sublevacion de indios como la del año de 1761, no dejarían los insurrectos de acudir allí, bien para hacer la compra de armas y de pólvora, ó bien para refugiarse; y que los dichos colonos no dejarían de hacer el mercado por el inmenso provecho que de allí les resultaba.*

No parece sino que en estas palabras todo el pueblo de la península exhalaba una queja por conducto de su gobernador, con esa prevision clara, no definible, del derecho de la propia conservacion, que se veía amagada con la concesion del corte de maderas en la bahía de Honduras á un pueblo esencialmente especulador, y que al de-

seo de la ganancia no teme sacrificar á la humanidad. Si ese sentimiento previsor se equivocó ó no, puede hablar la historia contemporánea y cien poblaciones incendiadas y millares de inocentes sacrificados por la sublevacion de indios que previó Merino y que está al acabar con todo un pueblo laborioso, inteligente y moralizado como el que mas.

CAPITULO VIII.

Ejecucion de los tratados de 1783.—España despues de la guerra.—Negociaciones sobre devolucion de Gibraltar.—Tratado de 1786.—Oposicion en el parlamento inglés.—Se aprueban los tratados.—Su ejecucion.—Visita del teniente coronel O'Sullivan á los establecimientos británicos.

Ratificados los tratados de 1783, los reyes de España é Inglaterra procedieron á nombrar comisionados que demarcasen en el terreno los límites convenidos, cuya operacion se ejecutó á satisfaccion de ambas partes,³¹ levantándose planos de la porcion del territorio concedido para el corte de maderas. Aunque no nos ha sido dado encontrar en ninguna parte el informe que hubiesen rendido de su encargo los comisionados, por mas que al efecto hemos registrado en el archivo general y los periódicos de aquel tiempo, la *Gaceta de Madrid* y de *México* y el *Mercurio*, no es por eso ménos cierto que el deslinde se practicó, pues ademas de que hemos visto cuatro planos que existen en el ministerio de fomento, que demarcan los puntos en que se situaron unas grandes mojoneras, por los comisarios de ambas potencias, consta tambien en los tratados de 1786, que esta operacion tuvo lugar. Fiel, pues, España, á lo que habia ofrecido y deseosa

³¹ En el *Mercurio* político y literario de Madrid, del mes de Noviembre de 1784, se encuentra esta noticia comunicada de Jamaica á Inglaterra.

de evitar nuevas disputas se apresuró á dar cumplida ejecucion al artículo 6º del tratado, y los ingleses obtuvieron la pacífica posesion de una porcion mas de territorio, aunque sin variar en nada la naturaleza de la concesion hecha en 1763.

Despues de la guerra que terminó con el tratado de Versalles, la casa de Borbon se encontró triunfante sobre su secular enemigo, por haber obtenido ventajas de consideracion; pero ese triunfo no habia sido conseguido sino á costa de cruentos sacrificios, y no era ciertamente el menor el haber apoyado la causa del establecimiento de una república en América, que habia de ser un amago constante para sus colonias. Así, pues, apenas habia cesado el estruendo de las armas, Carlos III conoció la mala situacion en que se habia colocado, y le traía muy inquieto la nacionalidad que se levantaba en las fronteras de la Nueva-España, que durante algun tiempo no quiso reconocer. La guerra casi habia agotado las fuerzas de España, no dejándole sino una inmensa deuda que añadir á las que se habian contraído en los reinados anteriores, y por esto Carlos III y Florida-Blanca solo pensaron en asegurar la paz que acababa de adquirir y que tanto necesitaba la nacion para reponerse de tantos sacrificios. Consecuente con esta regla de conducta la corte de Madrid, se abstuvo de comprometerse formalmente en algunas disputas de poca importancia que sobrevinieron entre Francia é Inglaterra, y se limitó á mediar entre ellas, consiguiendo con esto una solucion pacífica.

Durante estas negociaciones se habian establecido otras directamente entre España é Inglaterra para arreglar definitivamente los puntos que habian quedado sin resolucion en el tratado de paz. Era uno, y sin duda el principal, la cesion de Gibral-

tar, que ofrecida en otro tiempo por Inglaterra, Florida-Blanca se empeñaba en adquirir, deseoso de complacer á su soberano, quien aspiraba á libertar á su patria de esa cadena que llevaba al cuello. Nada omitió el hábil ministro para conseguir su objeto; y ni la compensacion de Puerto-Rico ó Caracas, ni grandes privilegios comerciales, ni la promesa de romper el pacto de familia, fueron bastantes para que el ministro inglés accediese á sus pretensiones, y cuando se persuadió aquel que todo era inútil, tuvo que resignarse á desistir de su empeño y reducirse á terminar un tratado sobre límites en la bahía de Honduras, que estaba pendiente.

Por este tratado firmado en Lóndres el 14 de Julio de 1786³² se ampliaron los

³² Hé aquí el texto íntegro de este tratado:

Convencion para explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en el artículo sexto del tratado definitivo de paz de 1783, concluida entre el rey N. S. y el rey de la Gran Bretaña, firmada en Lóndres á 14 de Julio de 1783, ratificada por ambos soberanos.

Los reyes de España y de Inglaterra, animados de igual deseo de afirmar por cuantos medios puedan la amistad que felizmente subsiste entre ambos y sus reinos, y deseando de comun acuerdo precaver hasta la sombra de desavenencia que pudiera originarse de cualesquiera dudas, malas inteligencias ú otros motivos de disputas entre los súbditos fronterizos de ambas monarquías, especialmente en países distantes, cuales son los de América, han tenido por conveniente arreglar de buena fe en un nuevo convenio los puntos que algun dia pudieran producir aquellos inconvenientes que frecuentemente se han experimentado en tiempos anteriores. A este efecto ha nombrado el rey católico á D. Bernardo del Campo, caballero de la distinguida orden de Carlos III, secretario de ella y del supremo consejo del Estado, y su ministro plenipotenciario cerca del rey de la Gran Bretaña; y S. M. B. ha autorizado igualmente al muy noble y muy excelente Sr. Francisco Baron Osborne de Kiventos, marqués Carmarthen, su consejero de Estado privado, actual y principal secretario de Estado del Departamento de negocios extranjeros, &c., &c., &c.,